

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 49

CONGRESO NACIONAL**EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS****CONSIDERANDO**

- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 358 de 2 de junio del presente año, el Gobierno Nacional declaró de máxima prioridad nacional el desarrollo acelerado y sustentable del sector agropecuario, con la finalidad de promover el bienestar de campesinos y agricultores en general;
- Que la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, en el artículo 2, dispone que las políticas crediticias de la Institución, deben orientarse de conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social que expida el Gobierno Nacional;
- Que el Gobierno Nacional se halla empeñado en otorgar las más amplias facilidades a los productores ecuatorianos para que arreglen sus obligaciones vencidas, a fin de que puedan rehabilitarse y vuelvan a ser sujetos de crédito para que reinicien sus actividades productivas;
- Que por disposiciones contempladas en la Ley Emergente de Apoyo a los sectores productivos del Cordón Fronterizo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 769 de 29 de agosto de 1995; Decreto Ejecutivo No. 3414, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 865 de 18 de enero de 1996 y Ley de Rehabilitación de los Productores que están en mora con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 935, de 21 de abril de 1996, el Gobierno mantiene una deuda de 233.065 millones de sucres, con el Banco Nacional de Fomento, siendo indispensable y urgente el pago de esta obligación a fin de que dicho ente financiero disponga de nuevos recursos para ampliar líneas de crédito en favor de los diferentes sectores a los cuales atiende;
- Que es conveniente asignar al Banco Nacional de Fomento una parte de los ingresos adicionales que obtendrá el Estado por el aumento de las exportaciones de petróleo que se producirá por la ampliación del Oleoducto Transecuatoriano (SOTE), a fin de que pueda conceder créditos en condiciones preferenciales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE REESTRUCTURACION DE DEUDAS
PENDIENTES DE PAGO CON EL BANCO NACIONAL
DE FOMENTO Y CAPITALIZACION DE LA INSTITUCION**

Art. 1. En el Presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal de 1998, se hará constar los recursos necesarios para cubrir la deuda que el Gobierno Nacional mantiene con el Banco Nacional de Fomento, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Emergente de apoyo a los Sectores Productivos del Cordón Fronterizo, publicada en el Registro Oficial No. 789, de 29 de agosto de 1995; del Decreto Ejecutivo No. 3414, publicado en el Registro Oficial No. 865 de 18 de enero de 1996; y, de la Ley de Rehabilitación de los Productores que están en mora con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución, publicada en el Registro Oficial No. 935 de 29 de abril de 1996, deudas que ascienden a un total de 233.065 millones de sucres, valor que una vez recibido, será de inmediato capitalizado y servirá para reestructurar las deudas que tienen sus clientes, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Art. 2. REBAJAS DEL CAPITAL

El Banco Nacional de Fomento concederá las siguientes rebajas en relación al saldo del capital vencido y castigado (cartera vencida y castigada) registrados en el Balance del Banco a la fecha de promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial correspondiente a los sectores agrícola, pecuario, pequeña industria y artesanía, pesca, cultivo bioacuático, movilización, turismo y créditos financiados con las líneas CONAUPE Y FOPINAR.

SALDO DE CAPITAL	REBAJA
De 0 a S/.40'000.000,00	50%
De S/.40'000.001,00 a S/. 60'000.000,00	40%
De S/.60'000.001,00 a S/.100'000.000,00	30%
De S/.100'000.001,00 en adelante	20%

Art. 3. REBAJAS DE INTERESES Y OTROS RECARGOS.-

El Banco Nacional de Fomento aplicará también rebajas a los intereses vencidos, castigados y otros recargos registrados en el balance del Banco a la fecha de la promulgación de la presente Ley en el Registro oficial; así como también, sobre los intereses de mora, calculados a la fecha de reestructuración de las deudas de los sectores señalados en el artículo anterior, en base a las siguientes escalas:

SALDO DE INTERESES Y RECARGOS	REBAJA
De 0 a S/.40'000.000,00	50%
De S/.40'000.001,00 a S/. 60'000.000,00	40%
De S/.60'000.001,00 a S/.100'000.000,00	30%
De S/.100'000.001,00 en adelante	20%

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

Art. 4. CALCULO DEL ENDEUDAMIENTO.-

Para calcular el endeudamiento de capital de cada cliente, el estrato al cual corresponde y las rebajas contempladas en el artículo 2 de la presente Ley, se considerarán los valores registrados a nivel nacional en cartera vencida y castigada a la fecha de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Para calcular el endeudamiento de intereses y otros recargos, de cada cliente, el estrato al cual corresponde y las rebajas consideradas en el artículo 3 de la presente Ley, se considerarán los valores registrados a nivel nacional en intereses vencidos, castigados, de mora y otros recargos a la fecha de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Art. 5. REESTRUCTURACION DEL CAPITAL VENCIDO Y CASTIGADO.-

Los saldos de capital, vencidos y castigados, que quedaren luego de la aplicación de las rebajas señaladas en el artículo 2 se refinanciarán de acuerdo a las siguientes condiciones:

MEDIO DE PAGO: Sucres

PLAZO: Hasta 7 años, incluidos hasta 2 años de gracia.

INTERESES: 1.1 veces la tasa básica del Banco Central del Ecuador, vigente a la fecha de contabilización de la operación reestructurada. El reajuste de intereses se realizará cada semestre.

Esta tasa se aplicará exclusivamente a las obligaciones de capital que se reestructuren en aplicación a la presente Ley.

FORMA DE PAGO: Por semestres o anualidades vencidas, dependiendo de la actividad del deudor.

Art. 6. REESTRUCTURACION DE LOS INTERESES

El valor de los intereses vencidos, de mora, castigados y otros recargos, en los casos que lo hubiere, que quedaren luego de la aplicación de las rebajas señaladas en el artículo 3, se refinanciarán a un plazo de hasta 7 años, sin que el documento a suscribirse en forma independiente del capital, genere nuevos intereses.

217

La frecuencia de pago será semestral o anual, dependiendo de la capacidad de pago del deudor.

Art. 7. REESTRUCTURACION DE LA CARTERA NOVADA

Se considerarán también para la reestructuración de deudas, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 5, los saldos de la cartera, novada, registrados a la fecha de promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, a excepción de los créditos comerciales, de movilización, turismo y los créditos refinanciados en aplicación a la Ley de Rehabilitación de los Productores que están en mora con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 935 de 29 de abril de 1996 y su Ley Reformativa, publicada en el Registro Oficial No. 77, de 27 de noviembre de 1996.

Art. 8. PLAZO DE APLICACION

Los deudores del Banco Nacional de Fomento podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley, dentro de un plazo máximo de 180 días contados a partir de la promulgación del Reglamento de la misma, en el Registro Oficial.

La rebaja y reestructura de deudas contenida en la presente Ley se realizará sobre la totalidad del endeudamiento de cada cliente (capital e intereses) y no podrá realizarse en forma parcial.

Una vez pagadas o refinanciadas sus obligaciones, los clientes quedarán automáticamente rehabilitados y podrán ser sujetos de nuevos créditos en el Banco Nacional de Fomento.

Art. 9. GARANTIAS

Los préstamos a ser refinanciados deberán estar asegurados con las mismas garantías otorgadas para los préstamos originales, sea hipotecaria, prendaria, quirografaria u otras que contemple el Reglamento General de Crédito del Banco Nacional de Fomento, satisfactorias y suficientes, que cubran las obligaciones que el deudor mantenga con el Banco.

Art. 10. PROHIBICIONES

No podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, los deudores del Banco Nacional de Fomento cuyos créditos hayan sido declarados de plazo vencido.

2/9

por desvío o incumplimiento de sus inversiones y disposición de prenda, sin autorización de la Institución, excepto los casos establecidos en el literal b) del artículo 12, debidamente comprobados. Igualmente no se podrán beneficiar de esta Ley, aquellos clientes del Banco que en años anteriores el Banco Nacional de Fomento les condonó la totalidad de la cartera castigada (incluye capital e intereses).

Art. 11. EXENCIONES

Las operaciones de crédito que se reestructuren en aplicación de esta Ley, estarán exentas de todos los impuestos y tasas que las gravan.

Art. 12. FACULTAD ESPECIAL

Facúltase al Banco Nacional de Fomento, para que dentro del plazo señalado en el artículo 8 de esta Ley, en casos especiales y previo el correspondiente estudio socio-económico que demuestre la incapacidad total de pago de los clientes en mora con el Banco, conceda rebajas de hasta el ciento por ciento del capital vencido, castigado, intereses vencidos, de mora, castigados y otros recargos registrados en el balance del Banco a la fecha de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, siempre y cuando el endeudamiento de ^{CHIVO} capital consolidado sin considerar intereses ni recargos a la fecha indicada, no supere los treinta millones de sucres (S/.30'000.000,00).

En la comisión que realice el estudio socio económico de cada cliente que solicite acogerse al presente artículo deberá participar un consultor de crédito del Banco Nacional de Fomento y la decisión de rebajas deberá ser tomada por la Comisión Ejecutiva del Banco, con conocimiento de causa en cada caso.

Para acogerse a los beneficios establecidos en este artículo, cada cliente en mora, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar dedicado en forma exclusiva o haber ejercido en forma exclusiva la actividad agropecuaria, pequeña industria, artesanía, pesca artesanal o pequeños camaroneros de hasta tres hectáreas;
- b) Que los beneficiarios y la actividad para la cual se otorgó el crédito, hayan sufrido robos, desastres naturales, terremotos, heladas, sequías, inundaciones, incendios,

plagas, enfermedades no controlables que afectan a la producción agropecuaria, daños ocasionados a sus equipos de pesca y los demás casos fortuitos o de fuerza mayor;

- c) Que la superficie del predio de propiedad del cliente en que se haya realizado la inversión de los recursos o de los créditos no exceda de 30 hectáreas, a excepción de la Amazonía, Galápagos y las provincias de frontera, en que no excederá de 100 hectáreas; y,
- d) Que los predios agrícolas de su propiedad no sumen más de 30 hectáreas, a excepción de la Amazonía, Galápagos y las provincias de frontera, que serán de hasta 100 hectáreas.

Art. 13. CAPITALIZACION

A partir de 1999, en el Presupuesto del Estado de cada año, se hará constar una asignación en favor del Banco Nacional de Fomento equivalente al 10% (diez por ciento) de los ingresos adicionales que dicho Presupuesto reciba por el incremento de las exportaciones de petróleo que se produzca por la ampliación del Oleoducto Transecuatoriano (SOTE).

Estos ingresos serán capitalizados anualmente por el Banco y servirán para conceder préstamos con tasas de interés y plazos preferenciales para estimular las actividades productivas, en base a las condiciones que aprobará periódicamente el Directorio del Banco.

Treinta días antes de que el Banco Nacional de Fomento reciba los nuevos ingresos, el Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo, a fin de asegurar la correcta y oportuna transferencia de estos fondos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los juicios coactivos y demás acciones legales de recuperación contra los deudores que tengan obligaciones vencidas con el Banco Nacional de Fomento, se suspenderán, en cada caso, a partir de la vigencia de esta Ley hasta la terminación del plazo de aplicación determinado en el artículo 8. Terminado el plazo de vigencia, el Banco iniciará o reiniciará la acción coactiva.

SEGUNDA: El Banco Nacional de Fomento, en un plazo no superior a 30 días posteriores a la expedición del Reglamento a la presente Ley, notificará obligatoriamente a los deudores señalando el plazo y condiciones para acceder a los beneficios de esta Ley. El Banco prestará las facilidades

necesarias para efectivizar la reestructuración de los créditos, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal de los funcionarios o empleados competentes, quienes serán sancionados de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.


TERCERA: El Presidente de la República dentro del plazo constitucional, contado desde la promulgación de esta Ley, expedirá su Reglamento General.

El Banco Nacional de Fomento, emitirá el respectivo instructivo en el cual constarán los mecanismos necesarios para una ágil y adecuada aplicación de esta Ley.

ARTICULO FINAL: La presente Ley tiene el carácter de Especial y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ARCHIVO



Dr. Marco Landázuri Romo

PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)


Dr. J. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

PS/RTG DGAL


P R O M U L G U E S E

FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA